



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

12 de noviembre de 2002

Consulta Número 15065

Nos referimos a su comunicación del 23 de octubre de 2002, la cual fue recibida en nuestra Oficina el 28 de octubre, y lee como sigue:

“En esta ocasión nos referimos a usted para que nos brinde orientación sobre una situación ocurrida en nuestra Compañía relacionada a nuestra obligación de reserva de empleo.

El 2 de abril de 2002 una de nuestras asociadas solicitó ser referida al Fondo del Seguro del Estado por una condición [musculoesquelética]. El día en que fue dada de alta del FSE la asociada sometió un certificado médico privado por condición emocional que hasta este momento la mantiene fuera de sus labores. Desde el momento en que fue dada de alta del FSE ésta solicitó acogerse al beneficio de Seguro por Incapacidad no Ocupacional. A la fecha de este comunicado SINOT no ha procedido con el pago correspondiente ya que ellos están solicitando que la asociada obtenga una certificación del FSE donde se establezca que dicha condición emocional no guarda relación con su caso.

Mientras toda esta situación transcurre hemos mantenido la reserva de empleo de esta persona, sin que ésta se encuentre bajo el amparo del FSE ni de SINOT. Es por esta razón que solicitamos su

orientación en este caso referente a nuestra obligación de reserva de empleo.

Agradecemos su intervención y orientación en este asunto. Sin otro particular a que referirme, le saludo."

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" fue establecida para proveer beneficios a aquellos trabajadores, quienes se accidentan o sufren alguna enfermedad ocupacional.

El Artículo 5a de la Ley Núm. 45 dispone lo siguiente con relación al derecho de reinstalación del trabajador:

"En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrió el accidente, y a **reinstalarlo** en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurrido doce meses desde la fecha del accidente;
2. Que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición, y
3. Que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición." (Énfasis nuestro)

En varios casos el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que los doce (12) meses que establece la Ley Núm. 139 equivalen a 360 días.

Por su parte, la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal" (SINOT) provee beneficios para aquellos empleados, quienes sufren una incapacidad, de manera temporal, no relacionada con el trabajo. SINOT protege contra la pérdida de ingresos durante ese período.

El apartado (1) del inciso (c) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139, dispone que se le pagarán beneficios al trabajador desde el octavo día de su incapacidad y **mientras dure la misma**, hasta veintiséis (26) semanas en un período de cincuenta y dos (52) semanas consecutivas naturales.

El inciso (q) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 establece el derecho de reinstalación del obrero o empleado después de la incapacidad, el mismo dispone:

“(q) *Reinstalación después de incapacidad* - En los casos de incapacidad para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que **fuere dado de alta**, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurrido un (1) año desde la fecha de comienzo de la incapacidad;
2. que el empleado **esté mental y físicamente capacitado** para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono dicha reposición; y
3. que dicho empleo subsista al momento en que el trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro trabajador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.

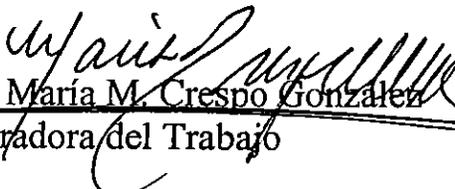
Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este inciso, vendrá obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado; además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El trabajador o sus beneficiarios podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en las secciones 3118 a 3132 del Título 32.” (Énfasis nuestro)

Los anteriores son los derechos que cobijan a su empleada.

Sin embargo, esta Procuraduría tiene como norma abstenerse sobre consultas que están bajo la investigación de los foros administrativos. Sobre los hechos consultados usted está en la espera de la respuesta del Negociado de Seguro por Incapacidad No Ocupacional (SINOT), adscrito a este Departamento.

Esperamos que la anterior información le ayude a conocer los derechos que amparan a su empleada.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo